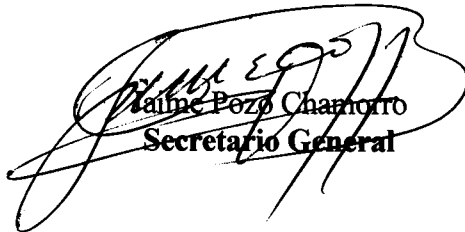




CASO Nro. 1529-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres días del mes de diciembre del dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de veintiuno de noviembre de dos mil trece, a los señores director nacional de asesoría jurídica de la policía nacional y delegado del ministro del Interior, en la casilla constitucional 020; Kleber Avalos Silva abogado regional senior de la procuraduría general del Estado, en la casilla constitucional 018; y, en el correo electrónico cp14.asesoriajuridica@policiaecuador.gob.ec, conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.-


Jaime Pezo Chantorro
Secretario General

JPCH/mazj





Caso N°. 1529-13-EP

Juez ponente: **Dr. Marcelo Jaramillo Villa**

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Guayaquil, 21 de noviembre de 2013, a las 12H14.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales, Wendy Molina Andrade, Marcelo Jaramillo Villa y Alfredo Ruiz Guzmán, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 1529-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 25 de marzo de 2013, por el señor Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, en calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, delegado del señor Ministro del Interior.- **Decisión judicial impugnada.-** El accionante presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 25 de febrero de 2013, las 10:59, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y notificada la misma fecha.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** El accionante manifiesta que la decisión judicial impugnada vulnera los presupuestos constitucionales contenidos en los artículos 76, numerales 1 y 7, literales a) y l); 82; y 86, numeral 2 de la Constitución de la República. **Antecedentes.-** 1) El señor Horacio Isaac Pachito Ordoñez, propone acción de protección en contra del Ministro del Interior y Procurador General del Estado. 2) Con fecha 06 de enero de 2012, el juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, resuelve declarar con lugar la acción de protección propuesta. 3) Con fecha 25 de febrero de 2013, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, inadmite el recurso de apelación.- **Argumento sobre la presunta vulneración.-** El accionante en lo principal señala: *"Estatuido en el Art. 86.2. de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se impugnó este derecho como sujeto pasivo de la acción, en razón que el Juzgado carecía de competencia por razón de territorio, toda vez que el acto administrativo (Tribunal de Disciplina) que emanó la desvinculación del accionante fue en la ciudad de Guayaquil, provincial del Guayas, y la Resolución de baja fue expedida en la ciudad de Quito por el respectivo Consejo, que nada tiene que ver con la Provincia de Esmeraldas, acontecimiento que en todas las instancias del*

[Handwritten signature]
Página 1 de 2

Caso N°. 1529-13-EP

proceso fue invocado y demostrado por la Institución Policial, sin embargo a ello el Juez de primer nivel, al igual que los dos Conjuces de la sala única de la Corte Provincial de Justicia inobservaron esta invocación, sin realizar ningún tipo de consideración jurídica al respecto, ratificando la resolución del Juez de primer nivel... Los señores Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas no dicen absolutamente *"nada de las alegaciones y excepciones planteadas en la Audiencia Pública por la Policía Nacional, denegándonos con ello UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA A LA POLICÍA NACIONAL, ya que no han RESPETADO SU DERECHO A LA DEFENSA, consagrado en la Constitución, toda vez que han DESCONOCIDO EL LEGÍTIMO DERECHO QUE TIENE LA INSTITUCIÓN POLICIAL PARA INICIAR EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS A SUS MIEMBROS O IMPONERLES SANCIONES DISCIPLINARIAS, lo cual está plenamente respaldado por los Arts. 159, 160 y 188 de la Constitución..."*.- **Pretensión.**- El accionante solicita que se deje sin efecto la sentencia en firme dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.- **PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el Art. innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del Art. 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaria General de la Corte Constitucional con fecha 09 de septiembre de 2013, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece *"Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*.- **TERCERO.**- El artículo 94 del texto constitucional determina: *"La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado"*.- **CUARTO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 1529-13-EP, sin que



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N°. 1529-13-EP

constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

**Dra. Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Dr. Marceló Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Abg. Alfredo Ruiz Guzmán, Mg.
JUEZ CONSTITUCIONAL**

LO CERTIFICO.- Guayaquil, 21 de noviembre de 2013, a las 12H14

**Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN**